

## 1.- ASUNTO A DECIDIR.

Sería el momento de decidir sobre la acción de tutela incoada, por YENNIA M. CASTRO OLMOS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.160.200, contra LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, por considerar que han vulnerado sus derechos fundamentales constitucionales al sufragio, debido proceso, elegir y ser elegido.

## 2.- HECHOS.

Manifiesta la accionante que la Universidad del Atlántico es un ente autónomo de Educación Superior, creado por medio de la Ordenanza departamental N°. 042 del 15 de junio de 1946, pertenece a un régimen jurídico especial de carácter público. Que mediante decisión del 5 de mayo de 2016, el Consejo Superior, máxima autoridad de la Universidad del Atlántico aprobó la apertura del proceso electoral, de manera que se llevase a cabo la elección de representantes estudiantiles en los distintos cuerpos colegiados de la Institución, facultando al Comité Electoral para la organización y ejecución de este proceso. Que el Comité Electoral expidió el denominado Calendario Electoral para la organización y ejecución del proceso de elección de Representantes de los Estudiantes ante el Consejo Superior, Consejo Académico y demás cuerpos colegiados de la Universidad del Atlántico, mediante resolución 002 del 6 de mayo de 2016. Que el día 18 de mayo del 2016 el Comité Electoral de la Universidad mediante la Resolución Electoral 000004 de 18 de mayo de 2016, suspende el proceso de elección de Representantes de los Estudiantes ante el Consejo Superior, Consejo Académico y demás cuerpos colegiados de la Universidad del Atlántico. Dicha resolución expresa literalmente lo siguiente: "El señor OLIVER MANUEL ARRIETA AGUILAR, presentó Acción constitucional de tutela con medida provisional en contra de la Universidad del Atlántico, por considerar que se ha visto violado su Derecho Fundamental a la Dignidad Humana, igualdad y a elegir y ser elegido, la cual correspondió por reparto al Juzgado 3° Administrativo Oral de Barranquilla. El Juzgado 3 Administrativo Oral de Barranquilla, mediante auto de fecha 17 de mayo de 2016, en su inciso 4, dispuso acceder a la medida provisional solicitada por el accionante, para lo cual ordena a la Rectoría de la institución universitaria, que proceda a suspender el cronograma de las Elecciones para escoger al Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior, Consejo Académico y demás cuerpos colegiados de la universidad, hasta tanto no se resuelva de fondo la acción de tutela impetrada". Señala que el 8 de julio de 2016 el Comité electoral mediante la Resolución Electoral 000005 del 8 de julio de 2016, decidió reactivar el proceso de Elecciones en la Universidad del Atlántico. Parte del contenido de la resolución menciona literalmente lo siguiente: "El Comité Electoral a través de Resolución Electoral No. 000004 del 18 de mayo de 2016 cumplió con lo ordenado por el Juzgado 3 Administrativo Oral de Barranquilla, y procedió a suspender el cronograma electoral aprobado mediante Resolución Electoral No. 000002 de 2016. De acuerdo al informe recibido por la Oficina Jurídica, todas las Acciones de Tutela fueron falladas a favor de la Universidad del Atlántico, es decir, no concedieron el amparo constitucional solicitado por los accionantes. Dentro de las Acciones de Tutela falladas a favor de la Universidad, se encontraba la que cursaba en el Juzgado 3 Administrativo Oral de Barranquilla, levantando la medida cautelar ordenada mediante auto del 17 de mayo de 2016. En atención a lo anterior, el Comité Electoral en sesión del 8 de julio de 2016, decidió continuar con el proceso electoral iniciado en el primer semestre del año 2016 y modificar el calendario electoral aprobado en la Resolución No. 000002 del 6 de mayo de 2016". Señala que el día 15 de septiembre de 2016 el Comité Electoral de la Universidad del Atlántico en la Página Web de esta Institución emitió un comunicado a la opinión pública donde manifestó lo siguiente:

Órgano competente para informar sobre el proceso electoral desarrollado para escoger a los representantes estudiantiles ante el Consejo Superior, Consejo Académico y demás cuerpos colegiados para el periodo 2016-2018, se permite comunicar a la comunidad universitaria lo siguiente:

1. El día 5 de mayo de 2016, el Consejo Superior aprobó la apertura del proceso electoral y la expedición del calendario de elección de los representantes de los Estudiantes ante el Consejo Superior, Consejo Académico y demás cuerpos colegiados de la Universidad del Atlántico; razón por la cual, el Comité Electoral expidió la resolución electoral No. 000002 del 6 de mayo de 2016, por medio de la cual aprobó el cronograma de las elecciones para elegir a los representantes estudiantiles ante los mencionados órganos, estableciendo el día 31 de mayo como fecha para los escrutinios.
2. Durante el desarrollo del cronograma electoral inicialmente aprobado, fueron presentadas 8 acciones de tutela por parte de estudiantes de la Universidad del Atlántico, lo cual conllevó a suspender el proceso electoral y modificar el cronograma electoral, lo que se realizó por parte del Comité Electoral al a través de la resolución electoral No. 000005 del 8 de julio de 2016, estableciendo el día 30 de agosto de 2016 como fecha para los escrutinios.
3. Nuevamente, estudiantes de la Universidad del Atlántico presentaron 8 acciones de tutela, de las cuales 4 ordenaron la suspensión del proceso electoral hasta que los Jueces de la República se pronuncien de fondo sobre el asunto.
4. Hasta la fecha, se han decidido 5 acciones de tutela, de las cuales 4 salieron a favor de la Universidad, negando las pretensiones de los accionantes y una falló en contra de la Universidad.
5. De las acciones de tutela falladas en contra de los estudiantes, fue apelada una por parte de ellos. Así mismo, la Universidad impugnó la acción de tutela que le fue desfavorable a ella.
6. "Este cuerpo colegiado considera que no se puede tomar la decisión re reactivar el proceso electoral, o cualquier otra, hasta tanto no se resuelvan de fondo todas y cada una de las acciones de tutela presentadas, incluidas las impugnaciones de las mismas". El presente comunicado se expide para evitar desinformación sobre el proceso electoral. Se adjunta informe de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre el estado de las acciones de tutela presentadas.

Refiere que el día 27 de octubre del 2016 en la página web de la Universidad del Atlántico, se publicó un documento cuyo contenido expresa la reactivación del proceso de elecciones para escoger a los representantes de los estudiantes ante el Consejo Superior, Consejo Académico y demás cuerpos colegiados de esta Alma Mater, estableciendo un cronograma donde se fijan las fechas de las votaciones.

Señala que de los hechos anteriores se puede comprender con una extrema facilidad la contradicción del Comité Electoral de la Universidad del Atlántico, dado que en un comunicado manifiesta: 6. Este cuerpo colegiado considera que no se puede tomar la decisión de reactivar e proceso electoral, o cualquier otra, hasta tanto no se resuelvan de fondo todas y cada una de las acciones de tutela presentadas, incluidas las impugnaciones a las mismas". (Las negrillas y el resaltado es nuestro). Lo que sin lugar a dudas fue un sofisma de distracción, en el entendido que por medio de otro comunicado manifiesta que el proceso se reactivará pese a que era de conocimiento de la comunidad académica, que aún no se había proferido fallo de segunda instancia con respecto a las acciones de Tutela a las que se hace referencia; las cuales fueron falladas días posteriores a la elección, amparando los derechos constitucionales del accionante. Toda vez que en decisión del juzgado 10 penal del circuito de Barranquilla, resolvió tutelar los derechos vulnerados por la universidad del atlántico, lo que llevo al juez en la parte resolutive, del fallo a dejar sin efectos parcialmente el acta que recoge el listado de planchas definitivas del 17 de agosto de 2016, lo que nos permitirá como estudiantes a elegir a nuestros representantes al igual que sean elegidos los estudiantes FABIO JOSE MENDOZA Y YULANIS PAOLA RUIZ POLO. Lo que una vez más comprueba gracias al precedente lo dicho a lo largo de la presente tutela, que fueron vulnerados de manera reiterativa mis derechos fundamentales.

Que el día 2 de noviembre de 2016 un grupo de candidatos estudiantiles a los diferentes cuerpos colegiados en compañía de estudiantes de los programas que se encuentran en la sede de la 43 con 50, conocida como sede centro, instauraron en este proceso electoral, apoyados en la voluntad de los electores, respaldaron con alrededor de 400 firmas, la presentación de un derecho de petición ante el comité electoral de la universidad del Atlántico, radicado por medio de la secretaria general de la misma, con el fin de que fuesen habilitadas mesas de votación en la sede mencionada. Es menester mencionar que

en el Estatuto Electoral que regula estas elecciones, se encuentra como función del comité organizador inciso a) del artículo 10. "(...) GARANTIZAR LA PLENA OPERATIVIDAD DE LOS PROCESOS ELECTORALES EN LAS DIFERENTES SEDES DE LA UNIVERSIDAD, HABILITADOS COMO LUGAR DE VOTACIÓN" a continuación es imperioso mencionar que dentro del artículo 2 de ibídem, encontramos el principio de igualdad que reza "(...) a) se garantiza a todos los miembros de la comunidad universitaria la igualdad electoral (...)" lo anterior no se efectuó, pues solamente hubo urnas y mesas en la sede norte, es decir, la Ciudadela Universitaria, omitiendo de manera directa el mandato del Estatuto Electoral, debido que no se instalaron urnas y mesas en la sede de Bellas Artes, la sede Centro, y CERES donde habíamos una gran cantidad de estudiantes con intención de ejercer de manera libre, expresa y espontánea el derecho al sufragio, a elegir y ser elegido, por lo manifestado anteriormente se aprecia la vulneración de mis derechos fundamentales.

Que en las elecciones de 2014, la participación estudiantil fue de 6.323 votos dando un porcentaje de votación del 30.8% del total de estudiantes de 20.535, mientras que en las elecciones actuales (2016) fue 4.592 con un porcentaje de 24.6% de participación de un total de 22.197 personas aptas para votar. Ello implica que el Comité Electoral violó uno de los pilares fundamentales de su accionar, como lo es el de "Promover la cultura de la participación y la democracia en la vida institucional" de que trata el artículo 9º ordinal F del reglamento electoral, al igual que violó las garantías de transparencia y objetividad del ordinal C de este precepto, como paso a sustentar lo enseguida.

Que las elecciones del 9 de noviembre de 2016, estuvieron antecedidas de unos hechos que implican la violación del reglamento electoral y que incidieron en los resultados, donde docentes y servidores públicos de la universidad apoyaron abiertamente y de distintos modos al reelegido candidato al Consejo Superior JONATAN JAVIER CAMARGO MOYA. Estos hechos que fundamentan la tutela son: Altos funcionarios de la universidad alarmaron a toda la comunidad, inventando que el BLOQUE H de la Ciudadela Universitaria, en el cual opera la facultad de Derecho a la que pertenezco e Ingenierías, había temblado y por ello era necesario trasladar todos los estudiantes y profesores "DE DERECHO", no a los de la facultad de INGENIERÍA, a la sede Centro o calle 43, todo ello se recoge en los distintos boletines de la página institucional. Sin embargo, la alarma de tal temblor fue un sofisma distractorio para ocultar el verdadero fin: evitar que la mayor parte de los estudiantes de DERECHO se les vulnerara el derecho a ELEGIR al representante de la facultad de Derecho y los diferentes órganos colegiados de representación.

Ante lo que se mostraba como un siniestro plan apoyado por funcionarios y unos docentes que intervienen indebidamente en las campañas de los estudiantes, en ejercicio del derecho de petición y de la participación democrática, un número aproximado de 400 estudiantes solicito al Comité Electoral instalar urnas en la sede Centro, en la que reciente y extrañamente había sido trasladada la facultad de derecho, para garantizar que una población de unos 2.118 estudiantes pudieran votar. Sin embargo, la petición jamás fue respondida por el Comité Electoral como lo obligaba los artículos 6º, 9º ordinal C, 11º y 48º del Estatuto Electoral y en sustitución de ello, se dispuso de un sólo bus con capacidad para 30 pasajeros que haría cuatro viajes hasta la sede Norte y con un horario limitado que impidió mi voluntad electoral al igual que la de mis compañeros estudiantes de la facultad de Derecho, en perjuicio de mi derecho a elegir al representante de la facultad de Derecho y los diferentes cuerpos colegiados de representación estudiantil. Contrario a ese proceder, el artículo 24 del reglamento de elecciones, exige que las urnas deben estar disponibles a los electores durante 12 horas.

Con fundamento en los hechos narrados, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR en mi favor o en favor de los Derechos Constitucionales Fundamentales invocados, Ordenándole al Comité Electoral de la Universidad del Atlántico lo siguiente:

• Declarar sin efecto el ACTA DE ESCRITINIO FINAL del 10 de noviembre de 2016, expedido por el comité electoral de la Universidad del Atlántico. Ordenar a la Universidad del Atlántico-comité electoral, instalar urnas en la facultad de derecho de la Universidad del Atlántico, bien sea Sede Centro o donde sea reubicado este programa para que se permita ejercer el derecho al voto de los estudiantes hacia los aspirantes a los distintos cuerpos colegiados de la Universidad.

• Se contabilicen la totalidad de los votos de las elecciones del 9 de Noviembre 2016, con los resultados de las elecciones para la facultad de Derecho que se ordenen en el fallo de tutela.

Avizora esta célula judicial que las elecciones se llevaron a cabo, tan es así que la parte activa aporta copia de las actas de escrutinio final, documentos en los que es posible observar las planchas que resultaron con la mayoría de votos en la mentada jornada, por lo que dichos estudiantes pueden verse afectados con la decisión a tomar dentro del presente proceso tutelar.

Al respecto la Corte Constitucional, en auto No.011, de fecha Mayo 14 de 1997, ha dicho

*"En los casos en que por vía de tutela se controvierta la legalidad de una decisión judicial o administrativa, el acto de la notificación a terceros con interés legítimo adquiere especial trascendencia, pues no podría tramitarse válidamente la acción sin que hubiesen sido llamados quienes fueron parte de la relación jurídica, toda vez que los mismos resultaron afectados, favorable o desfavorablemente, con la decisión controvertida y, por tanto, su no participación en la acción de tutela sería una violación flagrante de su derecho de defensa, violación aún más notoria si el Juez Constitucional, al encontrar probada la vía de hecho, modifica o revoca tal decisión".*  
(Negrillas fuera de texto)

Entonces conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional sobre la materia, encuentra este Despacho probada la existencia de una causal de nulidad, consistente en la falta de vinculación y notificación a terceros directamente interesados en el proceso de tutela, a quien no se les ha permitido intervenir en su trámite y, por tanto, negándoles la oportunidad de aportar pruebas o controvertir las recaudadas, en abierto desconocimiento de las garantías consagradas en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que deben ser observadas y respetadas por el Juez Constitucional, sin tomar en consideración el hecho de que la decisión que le pone fin a la actuación sea la de conceder o denegar la tutela demanda.

Por lo anterior, y como quiera que se afecta el debido proceso por falta de integración del contradictorio, en tanto se debe vincular a las personas con interés legítimo en las resultas del proceso, notificándoles el inicio del trámite y las decisiones proferidas en el curso del mismo, a fin de garantizarles su derecho de defensa, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que aprehendió el conocimiento inclusive para que se subsane la anomalía. Las pruebas practicadas conservaran su validez, así como las notificaciones y respuestas de los accionados.

Las personas a vincular son:

- Jonathan Javier Camargo Moya.
- Jesús Gabriel Orozco Martínez.
- Melissa del Carmen Figueroa Gutiérrez.
- Francis Patricia tejedor Herrera.
- Brandon Alonso Tapiero Pérez.
- Angely Loraine días Cordero.
- Yulianis Lemus Wong.
- Stephanie Melissa Ortiz.
- Kathleen Michelle.
- Daniel Arturo Mauricio Flores.
- Shadia De La Rans blanco.
- Roger Mayeston Arcila.
- Jairo Alberto Vargas Ulloque.
- Leonel Antonio Martínez García.
- Rafael Gregorio Cafias Mercado.
- Gregory Alberto González Hernández.
- Andrés Felipe Chaparro González.
- Jairo Junior Villarreal Contreras.
- Katherine Cabrales Hoyos.
- Juan Luis De La Hoz Pacheco.
- Romario Barrios Hernández.

- Alberto Junior Verdeza Caballero.
- Jheismy Sandrid Osorio Burgos.
- Sandra Milena Ortiz Obeso.
- Lorena Patricia Ramírez Caballero.
- Juliana Amaya Sánchez.
- Jorge Pereira Amariz.
- Fernando Luis Fernández Rojas.
- Mileth Donado Rangel.
- Jose Contreras González.
- Ricardo David Gómez Martínez.
- Edwin Rafael Ramírez Días.
- Helmer José De La valle Lavallo.

Para surtir la notificación de los vinculados, se solicitará al señor(a) Rector de la Universidad del Atlántico que dentro de las veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo del presente, su colaboración, para que publique a través de los mismos medios de comunicación utilizados para convocar reuniones y actividades de Consejo Superior, Consejo Académico y demás cuerpos colegiados de la Universidad del Atlántico, en ambas sedes de la Universidad, este auto a fin de poner en conocimiento a los estudiantes relacionados de su vinculación al proceso tutelar, a quienes se otorga el término de dos (2) días contados a partir de la publicación para que si a bien lo tienen ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

De igual manera se solicitara colaboración al diario la libertad con el mismo objeto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### 4- RESUELVE

4.1- Decretar la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela de la referencia a partir del auto que aprehendió el conocimiento inclusive; En consecuencia, se ordena rehacer la actuación y dar traslado de la presente demanda de tutela a los estudiantes relacionados en la parte motiva de este proveído, misma que se encuentra a su disposición en la secretaria del despacho.

4.2- Para surtir la notificación de los vinculados, se solicitará al señor(a) Rector de la Universidad del Atlántico que dentro de las veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo del presente, su colaboración, para que publique a través de los mismos medios de comunicación utilizados para convocar reuniones y actividades de Consejo Superior, Consejo Académico y demás cuerpos colegiados de la Universidad del Atlántico, en ambas sedes de la Universidad, este auto a fin de poner en conocimiento a los estudiantes relacionados de su vinculación al proceso tutelar, a quienes se otorga el término de dos (2) días contados a partir de la publicación para que si a bien lo tienen ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

De igual manera se solicita colaboración al diario la libertad con el mismo objeto.

4.3- Las pruebas practicadas conservaran su validez, así como las notificaciones y respuestas de los accionados.

4.4- Librar los oficios de rigor.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
GREIS MARIA VILLAMIL MARTINEZ

EL SECRETARIO,